



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 29: TEEGRO-PLE-03-12/2019

POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Fundamento legal: Artículos 105 fracción II, 106, 108, 132, 133, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7, 8 fracción IV, de la Ley Orgánica; y 8 del Reglamento Interior ambos del Tribunal Electoral del Estado.

1

Antecedentes:

PRIMERO. El catorce de febrero del dos mil diecinueve, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, firmo el acuerdo 08: TEEGRO-PLE-14-02/2019, por el que se aprueba el establecimiento y conformación de los comités de género, transparencia, y académico del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral, en las instalaciones de la Biblioteca "Ignacio Manuel Altamirano" de dicho Tribunal, con la presencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado en su carácter de Presidente del comité; el C. Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos y vocal del comité; el C. Miguel Ángel Rabadán Delgado, Secretario de Administración y vocal del comité; El C. José Ángel Mendoza Juárez, Titular del Órgano de Control Interno y vocal del comité; así como el C. Jorge Emilio Díaz Fuentes, Coordinador de la Unidad de Transparencia en su carácter de Secretario Técnico. Como punto número cuatro del orden del día de la mencionada sesión, se hacía referencia a la discusión y aprobación en su caso, de los lineamientos internos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

TERCERO. En dicha cuarta sesión del Comité de Transparencia, se acordó, entre otras cosas, por unanimidad de votos la aprobación de los lineamientos internos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, firmado en el acuerdo 01; TEEGRO-UT-28-11/2019.

CUARTO. Así, mediante el oficio TEE/UT/00129/2019, signado por el secretario técnico del Comité de Transparencia, se dirigió a presidencia el acuerdo TEEGRO-UT-28-11/2019, para para la discusión y aprobación en su caso, en sesión administrativa por el pleno de Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que a efecto se celebre.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Considerandos:

PRIMERO. En términos de los dispositivos legales antes referidos, el Tribunal Electoral de Estado de Guerrero, es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El Pleno es el órgano máximo del Tribunal y se integra por todos los magistrados; asimismo, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, el Pleno es competente para aprobar, expedir y en su caso, modificar los reglamentos y acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior de este Tribunal, con el objeto de garantizar la operación y ejecución de acciones y los planes de trabajo implementados en el Programa Operativo Anual, los Magistrados conformarán los Comités necesarios para el funcionamiento del Tribunal, dichos Comités se integrarán por un Magistrado designado por el Pleno, el cual durará en la encomienda un año, pudiendo ser reelecto por otro periodo; además, los Comités se auxiliarán por un Secretario Técnico. Lo anterior de conformidad a los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, con excepción del Comité de Transparencia, cuya integración se regula en los numerales 56 y 57 fracción I, de La Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que, entre otras cosas, establece que los Comités de Transparencia deberán:

"I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información pública."

CUARTO. En ese contexto, posterior al análisis y discusión de la solicitud de aprobación de los lineamientos internos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, y con fundamento en el artículo 8 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos internos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, cómo se precisa en el Anexo Único del presente acuerdo.

SEGUNDO. Los lineamientos aprobados mediante el presente acuerdo entrarán en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. Para su debida notificación, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los estrados del Tribunal Electoral del Estado, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo acuerdan y firman las y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



C. Ramón Ramos Piedra
Magistrado Presidente



C. José Inés Belancourt Salgado
Magistrado



C. Alma Delia Eugenio Alcaraz
Magistrado



C. Hilda Rosa Delgado Brito
Magistrada

C. Evelyn Rodríguez Xinol
Magistrado



C. Alejandro Paul Hernández Naranjo
Secretario General de Acuerdos



Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 3 de diciembre de 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERO. - Los presentes lineamientos internos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, son de observancia obligatoria para el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y las unidades administrativas que lo integran, en términos del artículo cuatro del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Tienen como propósito definir el procedimiento de atención a las solicitudes de información, que de manera interna se realizará con la finalidad de dar trámite más rápido y sencillo a los solicitantes de información.

Estos lineamientos contemplan los procesos que señalan los artículos 138 al 159 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

I. Área(s) / Unidad(es) administrativa(s): instancia u órgano del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que tiene asignadas las funciones, atribuciones y/o responsabilidades que le permitirán dar respuesta a la solicitud de información.

II. Comité de Transparencia: La instancia colegiada a que hace referencia los artículos 56 y 57 de la Ley 207 de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

III. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince;

IV. Ley 207: Ley 207 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero.

V. Lineamientos: Los lineamientos internos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

VI. Versión pública: El documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Días: Días hábiles

VIII. Solicitud. Solicitud de información pública

IX. UT: Unidad de Transparencia

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO. DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

5

TERCERO. - Una vez que se tenga por presentada la solicitud de información por cualquiera de los medios de recepción, la UT contará con un día hábil para turnar a las unidades administrativas que se consideren competentes de entregar la información requerida.

Las solicitudes dirigidas al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, deberán ser turnadas para su conocimiento al superior jerárquico y/o titular del sujeto obligado, al mismo tiempo que se les notifica a las unidades administrativas. Con la diferencia que al superior jerárquico y/o titular del sujeto obligado se le hará a través de su correo electrónico, con el propósito de eficientar los recursos del Tribunal Electoral.

DE LA NO COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

CUARTO. - Si la solicitud turnada a la unidad administrativa no resulta ser de su competencia, ésta deberá comunicar a la UT que no es competente para entregar la información ni para dar atención a la solicitud, lo cual deberá fundar y motivar debidamente, a más tardar en dos días hábiles posteriores a su recepción. Asimismo, y con la finalidad de auxiliar a la UT en el desarrollo de sus funciones, deberá informar el nombre de la unidad administrativa que sea competente para atender la solicitud de información, así como el fundamento jurídico aplicable, por negación de la competencia propia o por afirmación de competencia ajena, por lo que no sólo basta con establecer que es incompetente.

DE LA PREVENCIÓN DE SOLICITUDES IMPRECISAS.

QUINTO. - Las unidades administrativas contarán con dos días hábiles para responder a la UT la necesidad de realizar una prevención en la solicitud de información, y así la UT pueda comunicar la prevención al solicitante.

Cabe mencionar que la UT realizará un previo análisis de las solicitudes para detectar imprecisiones y realizar una prevención de la misma, pero la unidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

administrativa que es especialista en la información que maneja, puede detectar otras imprecisiones no detectadas por la UT.

En caso de que una unidad administrativa omita informar a la UT lo expuesto en el párrafo anterior, se entenderá que la unidad administrativa es competente para atender la solicitud de información, y que no es necesario realizar una prevención, por lo que dicha unidad administrativa se encontrará obligada a entregar la respuesta en los términos regulados en los presentes lineamientos.

6

DEL TIEMPO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

SEXTO. -La unidad administrativa deberá remitir la respuesta a la UT a más tardar en cuatro días hábiles, para que la UT se encuentre en posibilidad de verificar junto con el superior jerárquico y/o titular del sujeto obligado la debida fundamentación y motivación de la respuesta y, en su caso, proponer alguna modificación. Lo anterior, se determina para tener un margen de tiempo para analizar la respuesta, hacer modificaciones y entregarse al solicitante en los plazos referidos en la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En caso de que alguna unidad administrativa no envíe la respuesta en los términos establecidos en los presentes lineamientos, la UT podrá levantar una constancia de hechos en la que especifique y detalle las omisiones o faltas realizadas por la unidad administrativa competente. La constancia de hechos será presentada y sometida a consideración del superior jerárquico y/o titular del sujeto obligado, con la finalidad de tener un control interno del funcionamiento y desempeño de las unidades administrativas al interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESPONDER LA SOLICITUD.

SÉPTIMO.- En caso de que alguna unidad administrativa, atendiendo al volumen o complejidad de la información solicitada, requiera ampliar el plazo para proporcionar la respuesta correspondiente, deberá solicitar antes de los cuatro días hábiles, especificando las causas puntuales que justifican la ampliación, es decir, en qué radica la complejidad para proporcionar la información o cuál es la cantidad de la información que se deberá analizar, razón por la cual no pueda generarse la respuesta en el plazo de los cuatro días hábiles determinados en el presente lineamiento.

Las ampliaciones de plazo serán por cuatro días hábiles más, hasta llegar a los veinte días que otorga la Ley 207.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

En la situación que se requieran más de veinte días, se otorgarán, previa autorización del Comité de Transparencia, una ampliación de diez días, como lo señala el artículo 150 de la Ley 207.

En caso de que alguna unidad administrativa no envíe la respuesta en los términos establecidos en los presentes lineamientos y no solicite la aplicación del plazo, la UT podrá levantar una constancia de hechos en la que especifique y detalle la falta de respuesta por la unidad administrativa competente. La constancia de hechos será presentada y sometida a consideración del superior jerárquico y/o titular del sujeto obligado.

7

DEL CONTENIDO DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

OCTAVO. - Las respuestas a las solicitudes de información, deberán contener los siguientes requisitos formales:

- a) Hoja con el membrete del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;
- b) Deberá señalarse el número de folio (en su caso) que corresponde a la solicitud de información y/o número de oficio turnado por la UT a la unidad administrativa solicitándole la información;
- c) Inserción del texto de lo que se está solicitando a su unidad administrativa o los datos, información y elementos materia de la solicitud de información; y
- d) Una vez terminado el desarrollo de la respuesta, deberá estar firmada y sellada por el titular del área administrativa que la generó.

Handwritten mark or signature at the bottom right corner.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO III. SANCIONES. DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES.

NOVENO. - Será motivo de responsabilidad el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos, las cuales serán sancionadas en los términos establecidos en la Ley 207.

La UT se encargará de vigilar el cumplimiento que se dé a los presentes lineamientos, quien en caso de encontrar alguna irregularidad o incumplimiento notificará la situación al superior jerárquico y/o titular del sujeto obligado para los efectos administrativos que juzgue procedentes. En todo caso, proveerá lo necesario para que la solicitud de acceso a la información sea contestada en tiempo y forma, por la unidad administrativa correspondiente.